



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0413.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el ejecutado contra el proveído del 29 de abril hogaño, por medio del cual no se admitieron las justificaciones por él presentadas a la diligencia de 15 de abril pasado, en la que se recolectarían sus firmas y huellas, lo mismo que los documentos previstos en el inciso 2º del numeral 2.2 del auto de 19 de febrero de 2021 y se tuvo por desistida la prueba grafológica y dactiloscópica decretada en autos (fl. 79 vto.), previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente señaló, concretamente, que allegó prueba de su inasistencia a la diligencia programada para el pasado 15 de abril, en la medida que si bien el día 10 de marzo hogaño se acordó que para la data atrás señalada se llevaría a cabo la prueba grafológica y dactiloscópica, cierto es que era imposible predecir que 20 días después se generaría una emergencia epidemiológica que diera origen a que la Alcaldía de Bogotá expidiera el Decreto 135 de 5 de abril de 2021 por medio del cual se establecen restricciones de carácter económico, entre ellas, aquella denominada pico y cédula que impide el ingreso a lugares públicos los días impares con cedula terminada en número impar, situación que no permitía su ingreso a la sede judicial para la diligencia convocada, pues su número de identificación finalizaba en 5.

Preciso que, incurre en error esta juzgadora al tener por desistida la prueba grafológica y dactiloscópica decretada en autos, por cuanto no ha presentado documento alguno al juzgado que permita advertir dicha situación, máxime cuando la circunstancia que dio lugar a la no realización de la misma no obedeció a causas a él imputable, sino por el contrario a una decisión arbitraria atribuida por el juzgado, al remitir el link de la audiencia virtual, cuando la misma debía ser evacuada de manera física.

2. El apoderado de la parte ejecutante, pidió mantener incólume el auto objeto de censura, en razón a que no fueron probados y debidamente soportados los hechos que alega el demandado y por medio de los cuales presente justificar su inasistencia a la diligencia que fuera programada para el día 15 de abril de 2021.

3. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

4. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, observa el Despacho que el artículo 372 del

Código General del Proceso, preceptúa entre otros aspectos, que para la audiencia se aplicarán las siguientes reglas: "...3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*"(Subrayado y negrilla del despacho).

4. Luego, necesario es precisar que si bien la fuerza mayor o el caso fortuito se encuentra definido por el Código Civil, como "el imprevisto que no es posible resistir, como es el caso de un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", también lo es que, la doctrina y la jurisprudencia patria se han encargado de establecer los elementos constitutivos para que puede ser aceptada como eximente de responsabilidad.

Así, sobre la fuerza mayor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del veinte (20) de noviembre de 1989, indicó:

"...**Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad.** "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).

"Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 20/89)..."

4.1. De manera que, ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, pues como se anotó en

156

el auto impugnado, en los términos del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., no se acompañó, como exige la ley, prueba de un hecho justificativo de la inasistencia de los demandados a la audiencia inicial que trata el Art. 372 Ib.

Lo anterior, por cuanto tal y como se señaló en el auto objeto de censura, a pesar de que indicó que con ocasión a la medida decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el artículo 3°1 del Decreto 135 de 5 de abril de 2021, consistente en "PICO Y CÉDULA", no pudo comparecer a la diligencia programada para el día 15 de abril hogaño, en la medida en que su número de identificación finalizaba en 5, dicho argumento no tiene la vocación de configurar los elementos del caso fortuito o fuerza mayor.

Y ocurre que en este caso, el juzgado en aras de procurar la comparecencia del citado a la prueba grafológica decretada al interior del asunto y garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso, adelantó todos y cada uno de los trámites administrativos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en las Circulares DESAJBOC20-31 y DESAJBOC-61¹ y procedió a la asignación de la cita por medio del enlace www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/servicios-administrativos-y-almacen; trámite que fue puesto en conocimiento del censor vía correo electrónico el día 16 de abril hogaño a la hora de las 9:23 am., y en el que además se le informó que "se le agendó *"ha"* (sic) hora de 9:10 a.m. del próximo 15 de abril de 2021, para que concurriera al Edificio Hernando Morales Molina, Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, a fin de adelantar la diligencia de pruebas grafológicas dentro del proceso 11001400302620190041300. Favor presentar este correo de forma escrita o digital al momento de ingresar al Edificio, para que le permitan el ingreso." (Fls.131-132).

Desde esa perspectiva, para el despacho es claro que el hecho alegado para justificar su no comparecencia a la diligencia, esto es, la medida de pico y cédula decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, no es justificable, pues contaba con todas y cada una de las garantías administrativas dirigidas a permitir el ingreso al Edificio Hernando Morales Molina el día programado, pues bastaba con presentar a la entrada del edificio donde se encuentra la sede judicial su documento de identificación personal y la confirmación de autorizado del sistema de agendamiento de citas por medio físico o digital que le fue remitido a su correo personal.

Y no se diga que la remisión que se hizo del link al correo electrónico del ejecutado el día 14 de abril a la hora de las 4:35 p.m., tuvo la capacidad de modificar la citación a la diligencia física que ya había sido programada; ha de advertirse que la remisión del mismo se realizó en aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis y la comparecencia de todos y cada uno de los intervinientes al presente asunto, sin que ello implicara que la modificación de decisiones proferidas al interior del asunto, máxime cuando las mismas ya habían cobrado firmeza.

No puede perderse de vista, y es útil recordar que el demandado, de todos modos, no aportó la prueba sumaria que impone el mandamiento legal establecido para estos casos², cual era su deber y la conducta a seguir si desde luego quería

¹ "Por medio de las cuales se establece el procedimiento para el ingreso de usuarios a los despachos judiciales, oficinas, centros de servicios y secretarías".

² "3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3)

evitar la consecuencia adversa que devenía de su inasistencia a la audiencia. Sólo así, repítase, tendría por colmada su labor y no bajo consideraciones diferentes a las que la ley exige, pues el hecho de aducir que la medida de pico y cedula decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la remisión del link de la audiencia virtual no le permitió comparecer a la diligencia programada, no constituyen prueba alguna que justifique su inasistencia; por consiguiente al no haberse aportado prueba siquiera sumaria de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de evitar las sanciones legales, la decisión impugnada se mantendrá, por encontrarse ajustada a derecho.

5. En punto tocante al desistimiento que de la prueba grafológica se decretó en el presente asunto, cumple anotar que la misma obedeció al desinterés que mostró el ejecutado al momento de practicar la misma y no a la existencia de pedimento alguno que así lo reclamara.

Tenga en cuenta que pese a los constantes intentos que ha desplegado el juzgado en aras de recepcionar la prueba grafológica y dactiloscópica decretada en autos, dirigida a que el demandado logre probar los argumentos formulados en su escrito de excepciones, éste no ha sido diligente en mostrar el interés en el cumplimiento de sus cargas.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. No reponer el auto del 29 de abril de 2019.

Segundo. En firme, ingrese nuevamente el proceso al despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 063
Hoy 24 MAY 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES